



**ACLARACIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LAS SOLICITUDES DE DECLARACIÓN
JURISDICCIONAL PREVIA REMITIDAS EN EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
INICIADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

RESOLUCIÓN No. 13-2020

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 12-2020 de 21 de septiembre de 2020, expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, así como en aplicación del auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, dentro del caso No.3-19-CN, cuyo párrafo 54 señala: *“Sin embargo, a efectos de garantizar la tutela administrativa en los procesos en curso y futuros, para evitar vacíos en el trámite de estos procedimientos, y hasta que la Asamblea Nacional emita dicha normativa, esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria tal como se indicó en el párrafo 113 numeral 7 de la sentencia, es la entidad encargada de determinar, previa convocatoria efectuada por su Presidente o Presidenta y mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es la autoridad jurisdiccional que deberá emitir tal declaratoria, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño orgánico del sistema procesal no establezca con claridad quién es la autoridad jurisdiccional orgánicamente superior. La CNJ también emitirá la regulación transitoria a efectos de viabilizar el proceso de emisión de tal declaratoria y su notificación al CJ”;*

Que la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el numeral 5 de la parte Decisión se pronuncia: *“5. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para*

la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior”;

Que ante la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y las Presidencias de las Cortes Provinciales de Justicia, las distintas Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura han presentado solicitudes para obtener la declaración previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sumarios administrativos iniciados de oficio por el Consejo de la Judicatura con anterioridad a la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional, por casos que no corresponde a la justicia ordinaria, por infracciones distintas a las previstas en el referido artículo o por juezas, jueces, fiscales o defensores públicos cuya jurisdicción no corresponde;

Que los párrafos 90 y 91 de la sentencia de la Corte Constitucional son claros y expresan: “90. *Actuación de oficio del CJ: Cuando el CJ actúa de oficio, incluso si solicita previamente al inicio de un sumario administrativo, la declaración de un juez, el hecho de que el CJ plantee por sí mismo a este juez su criterio propio de que se ha cometido dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable interfiere indebidamente en las actividades jurisdiccionales y podría además configurar un prejuizgamiento. Este criterio inicial del CJ, inherente a la actuación de oficio, constituye un direccionamiento e incluso una presión indebida, aunque implícita y no necesariamente deliberada, tanto sobre el juez que cometió la supuesta infracción, como sobre el que la califica, y contra los demás jueces, quienes temerán ser sancionados de la misma manera.* 91. *Esta Corte Constitucional establece, por tanto, que para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, la actuación de oficio del CJ atenta al principio constitucional de independencia judicial, analizado previamente a partir del párrafo 22, y especialmente de la independencia judicial interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales. Esta injerencia supone, a su vez, un inaceptable condicionamiento a las actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar. En consecuencia, las respectivas normas de procedimiento del COFJ*

relativas a la actuación de oficio del CJ no podrán aplicarse para efectos del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.”. Por tanto, la actuación del Consejo de la Judicatura para iniciar y resolver de oficio sumarios administrativos que hubiere iniciado por las infracciones previstas en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial es inconstitucional, por el solo hecho de plantear anticipadamente un criterio, que configura un prejuzgamiento;

Que aun cuando los expedientes de los sumarios administrativos disciplinarios indicados se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, así como del auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, por efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, ese órgano perdió la competencia para iniciar y resolver de oficio sumarios administrativos por las infracciones previstas en el artículo 109.7 de ese Código;

Que la competencia constituye una de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa de las personas, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, letra k) de la Constitución de la República, cuya omisión tiene como consecuencia la nulidad del acto de la autoridad pública; por tanto, el Consejo de la Judicatura, al momento de resolver el sumario administrativo iniciado de oficio por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no tiene facultad ni competencia legal para pronunciarse;

Que es necesario aclarar la Resolución 12-2020, respecto del procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales ante las solicitudes de declaración jurisdiccional previa remitidas en expedientes disciplinarios iniciados de oficio por el Consejo de la Judicatura;

En ejercicio de la facultad que le confiere la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional y el auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre del 2020,

RESUELVE:

Art. 1.- A continuación del artículo 4 de la Resolución No. 12-2020 de 21 de septiembre de 2020, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 4A.- La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y las o los Presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia inadmitirán liminarmente las peticiones de declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por las infracciones contenidas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de competencia del órgano administrativo.

Asimismo, por falta de competencia del órgano jurisdiccional, se inadmitirán liminarmente las solicitudes de declaración jurisdiccional previa presentadas dentro de expedientes disciplinarios que se sustenten en infracciones distintas a las previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- A la Resolución No. 12-2020, añádase una Disposición General que diga:

“DISPOSICIÓN GENERAL- En las solicitudes de declaración jurisdiccional previa, cuando la competencia corresponda al Pleno de la Corte Nacional de Justicia actuará la o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia; y en aquellas en que corresponda pronunciarse a un tribunal de la Corte Nacional de Justicia, actuará la o el Secretario Relator de la sala especializada correspondiente.

En el caso de las solicitudes de declaración jurisdiccional previa que sean de competencia de un tribunal de las Cortes Provinciales de Justicia, actuará la o el Secretario Relator de la respectiva Sala Especializada o Multicompetente”.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Iván León Rodríguez, Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Carlos Pazos Medina, Dr. Pablo Valverde Orellana, JUECES Y JUEZAS NACIONALES;

Dr. Víctor Fernández Alvarez, Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.